



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-69/2025

SOLICITUD: 330031825000147.

DETERMINACIÓN: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al doce de junio de dos mil veinticinco, vinculada a la primera sesión extraordinaria del año dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintiocho de abril de dos mil veinticinco se recibió en la Unidad de Transparencia una solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 330031825000147 en la que se requirió:

**Solicito, en versión pública y digital de los siguientes documentos actualizados y vigentes relacionados con Protección Civil, para la Unidad Xochimilco de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM):*
Programa Interno de Protección Civil autorizado.
Constancia de autorización o registro del Programa Interno de Protección Civil emitida por la autoridad competente.
Dictámenes de cumplimiento o visto bueno en materia de Protección Civil emitidos por la autoridad correspondiente.
Documentos relacionados con la validación de simulacros de emergencia realizados en los últimos dos años.
En su caso, informes de inspecciones o verificaciones practicadas por autoridades de Protección Civil.
Asimismo, se solicita que en cada caso se indique:
Fecha de autorización o registro del programa.
Vigencia de la autorización.
Autoridad que emitió la autorización o registro.
En caso de no contar con ellos, justificar por qué no se cuenta y cuanto presupuesto se ha utilizado.
Saber si la Contraloría de la UAM lo a revisado. A la Comisión de Higiene y Seguridad General o a las Comisiones de Higiene y Seguridad de la UAM de la Unidad Xochimilco, en pleno y bilateralmente, me informen de lo referido que han revisado."... (sic)

SEGUNDO. Acuerdo de admisión. El día dos de mayo de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir expediente.

TERCERO. Requerimiento de información. El seis de mayo de dos mil veinticinco mediante los oficios: UT.SI.0147.1.2025, UT.SI.0147.2.2025 y UT.SI.0147.3.2025, el Titular de la Unidad de Transparencia requirió a la Secretaría de la Unidad Xochimilco, al Representante de la



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

Comisión Mixta de Higiene y Seguridad, Unidad Xochimilco y a la Contraloría, que realizarán una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, para que del resultado informarán sobre la existencia o inexistencia, su correspondiente clasificación, modalidad disponible y, en su caso, el costo de su reproducción.

CUARTO. Respuesta de la dependencia universitaria. El día treinta de mayo de dos mil veinticinco, el Jefe de Oficina de Protección Civil por instrucciones de la Secretaría de Unidad Xochimilco emitió respuesta a través del oficio OPC.X.a.020.25, en el que manifestó lo siguiente:

"Por motivos de confidencialidad, no es posible proporcionar el Programa Interno de Protección Civil (PIPC). Este documento contiene información de carácter reservado, en virtud de que integra elementos sensibles que podrían comprometer la integridad del inmueble y de las personas que en él laboran, en ese sentido, se anexan datos extraídos del mismo que sí pueden ser consultados..." (sic)

Extracto del oficio OPC.X.a.020.25.

QUINTO. Vista al Comité de Transparencia. El Titular de la Unidad de Transparencia remitió el expediente para su análisis, estudio y determinación en la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el doce de junio de dos mil veinticinco para confirmar si la información solicitada actualiza las hipótesis previstas por el artículo 112, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 18, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 10, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria de la Universidad Autónoma Metropolitana.

SEGUNDO. Estudio de fondo. En la solicitud de mérito la persona solicitante requiere información consistente en:



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

"Solicito, en versión pública y digital de los siguientes documentos actualizados y vigentes relacionados con Protección Civil, para la Unidad Xochimilco de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM):

Programa Interno de Protección Civil autorizado.

Constancia de autorización o registro del Programa Interno de Protección Civil emitida por la autoridad competente.

Dictámenes de cumplimiento o visto bueno en materia de Protección Civil emitidos por la autoridad correspondiente.

Documentos relacionados con la validación de simulacros de emergencia realizados en los últimos dos años.

En su caso, informes de inspecciones o verificaciones practicadas por autoridades de Protección Civil.

Asimismo, se solicita que en cada caso se indique:

Fecha de autorización o registro del programa.

Vigencia de la autorización.

Autoridad que emitió la autorización o registro.

En caso de no contar con ellos, justificar porqué no se cuenta y cuanto presupuesto se ha utilizado.

Saber si la Contraloría de la UAM lo a revisado. A la Comisión de Higiene y Seguridad General o a las Comisiones de Higiene y Seguridad de la UAM de la Unidad Xochimilco, en pleno y bilateralmente, me informen de lo referido que han revisado." ... (sic)

Derivado del análisis realizado a la respuesta emitida por la unidad universitaria, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 112, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 18, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, se advierte que la información solicitada es susceptible de ser pública, con excepción de las expresiones documentales que consisten en: planos específicos y datos técnicos sensibles que detallan las ubicaciones de las instalaciones de infraestructura, tales como subestaciones eléctricas, instalaciones de energía eléctrica e instalaciones de gas, esto en razón a que el conocimiento de dichos datos podrían poner en riesgo la vida, seguridad o salud de la comunidad universitaria.

Considerando lo anterior y con base en el análisis del expediente correspondiente a la solicitud que nos ocupa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité deberá considerar la procedencia del proceso de clasificación de la información, ya que, conforme a la respuesta otorgada y su eventual análisis, se desprende que la información solicitada actualiza supuestos de reserva.

El ejercicio de este límite al derecho de acceso a la información pública deberá observar de manera estricta los principios, criterios y disposiciones previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, incluyendo los de legalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad, cuando resulte aplicable.

En observancia de los artículos 102, párrafo tercero y 106 de la multicitada Ley, una vez que el Jefe de Oficina de Protección Civil formuló la propuesta de clasificación, es facultad de este Comité confirmar, modificar o revocar la decisión.

En este sentido, de conformidad con el artículo 103, fracción I, la clasificación de información puede realizarse a partir de la recepción y trámite de una solicitud de acceso a la información, siempre que, del análisis correspondiente, como lo es el presente caso, se advierta que existen datos susceptibles de reserva.

Para emitir una resolución adecuada y conforme a derecho, se procederá a realizar el análisis correspondiente desde la naturaleza de la información reservada y la aplicación de la prueba de daño correspondiente.

a) Información reservada.

Para efecto de analizar la clasificación de reserva temporal, se debe precisar que el acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual las expresiones documentales que evidencian el ejercicio de las facultades pueden ser de interés general y, por ende, es susceptible de ser público, pero puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales³.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado a ciertas excepciones, como la reserva o confidencialidad de la información en los términos establecidos por la legislación específica.

En este sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de "**información confidencial**" y el de "**información reservada**".

En desarrollo de lo anterior, el artículo 112 de la Ley General de Transparencia establece un

catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, **comprometer la seguridad pública y poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 103, 105, 106, 107 y 112¹, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

El propósito primario de la causal de reserva es el de lograr es salvaguardar la seguridad pública y se cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

b) Análisis específico de la prueba de daño.

Las causales de reserva previstas en el artículo 112, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe agotar la prueba de daño prevista por el artículo 107 del mismo ordenamiento, y de los numerales décimo octavo y vigésimo tercero de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Además de invocar la causal de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es importante vincularla con sus correlativos de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, que en este caso concreto el aplicable son los numerales décimo octavo y vigésimo tercero que determinan:

"Décimo octavo. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales."

¹Artículo 103. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley. Artículo 105. Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema. Artículo 106. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

"Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud."

Considerando lo anterior, se advierte que proporcionar la información relativa los planos específicos y los datos técnicos sensibles que detallan las ubicaciones de las instalaciones de infraestructura, tales como subestaciones eléctricas, instalaciones de energía eléctrica e instalaciones de gas, comprometen a la Universidad a poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas que la integran.

Para clarificar y poder orientar de manera adecuada en la gestión integral de la solicitud de información, se debe entender el concepto de algunos elementos que están presentes en la expresión documental. Para continuar, es preciso mencionar las siguientes definiciones:

- **Plano.** Representación gráfica detallada y precisa de un espacio reducido y delimitado, como un edificio, una instalación o una manzana urbana.

Propósito: Mostrar elementos específicos y exactos, como dimensiones, ubicación de puertas, instalaciones eléctricas, sanitarias, muros, mobiliario, etc.

- **Datos técnicos sensibles.** Los datos técnicos sensibles son aquellos que, al ser manipulados o revelados de manera indebida, pueden generar un riesgo significativo para la integridad, seguridad o confidencialidad de una organización o de una persona.

Considerando la evolución normativa y del marco jurídico mexicano, a la luz de nuevos criterios de interpretación y de acuerdo a los conceptos y naturaleza de los datos contenidos en las expresiones documentales solicitadas, es preciso señalar que la divulgación de la información contenida en los planos específicos, así como de los datos técnicos sensibles relativos a algún espacio delimitado que forme parte de la Universidad, se sitúa dentro de los límites razonables del acceso a la información pública porque dada su naturaleza, constituye información reservada, lo que permite salvaguardar la seguridad de la comunidad universitaria, contribuir al orden público y resguardar el patrimonio universitario.

De conformidad con el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicará la prueba de daño, en los siguientes términos:

I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:**

De conformidad con el artículo 112, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la divulgación de la información representa un riesgo real y demostrable que puede comprometer la seguridad pública, el patrimonio de la Universidad y la seguridad de una persona física identificada o identificable.

Lo anterior porque la difusión de información vinculada a los planos específicos, así como los datos de carácter técnico sensible, detallan las ubicaciones de las instalaciones de infraestructura, tales como subestaciones eléctricas, instalaciones de energía eléctrica e instalaciones de gas. El resguardo responsable de la información relativa a la ubicación y características técnicas de ciertas infraestructuras contribuye significativamente a fortalecer la seguridad física de la comunidad universitaria. Contar con medidas adecuadas de protección sobre estos datos permite minimizar riesgos asociados a posibles eventos que pudieran afectar la continuidad de servicios esenciales, como los sistemas eléctricos o de gas.

Asimismo, mantener la reserva de esta información es fundamental para salvaguardar la integridad de estudiantes, personal y visitantes, ya que una adecuada gestión de dichos datos reduce la probabilidad de incidentes que puedan comprometer la salud o la seguridad, como incendios o interrupciones críticas de energía. Aunado a ello, una reserva de esta información garantiza una mayor eficacia en la implementación de los protocolos de emergencia, fortaleciendo así la capacidad de respuesta institucional ante cualquier eventualidad.

La reserva de esta información contribuye de manera directa a la protección de la integridad de la comunidad universitaria y de las personas visitantes, al prevenir escenarios que pudieran comprometer su seguridad, su bienestar o el patrimonio institucional.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**

El riesgo que se pretende evitar redundaría en no comprometer el patrimonio de la Universidad, el orden público y la seguridad de la comunidad universitaria, ya que, mediante la difusión de datos técnicos sensibles del inmueble se supera el interés público general de su divulgación, que puede ser atendido por vías más seguras y acotadas como la entrega de la información

susceptible de ser pública y que incluso puede consultarse a través de fuentes de acceso público. La protección de estos datos es, por tanto, una medida proporcional y constitucionalmente válida.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La restricción es idónea porque evita un riesgo concreto y verificable puesto que estos datos son susceptibles de comprometer el patrimonio de la universidad, menoscabar el orden público y poner en riesgo la vida de una persona física identificada e identificable. La limitación representa el medio menos restrictivo disponible: No se impide el acceso total a la información, sino únicamente a ciertos datos técnicos sensibles.

En ese orden de ideas, se confirma la clasificación de información como reservada para planos específicos y datos técnicos sensibles que detallan las ubicaciones de las instalaciones de infraestructura, tales como subestaciones eléctricas, instalaciones de energía eléctrica e instalaciones de gas, toda vez que con su divulgación comprometen de manera directa la seguridad física y patrimonial de la comunidad universitaria.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de información 330031825000147.

SEGUNDO. Se determina la reserva de la información por 5 años, en términos de la presente resolución y su incorporación al índice de expedientes clasificados como reservados.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana notificar la presente resolución a la persona solicitante y a la dependencia vinculada con el trámite de la solicitud.

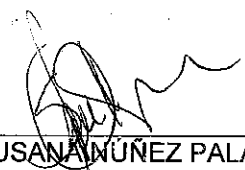
Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dra. María Susana Núñez Palacios,



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

Dra. Leticia Bucio Ortiz, Dra. María Gabriela Martínez Tiburcio y Mtro. Gabriel Sosa Plata.


DRA. MARÍA SUSANA NÚÑEZ PALACIOS

MIEMBRO TITULAR


DRA. MARÍA GABRIELA MARTÍNEZ

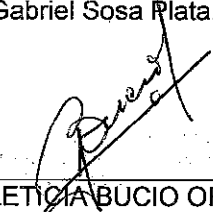
TIBURCIO

MIEMBRO TITULAR

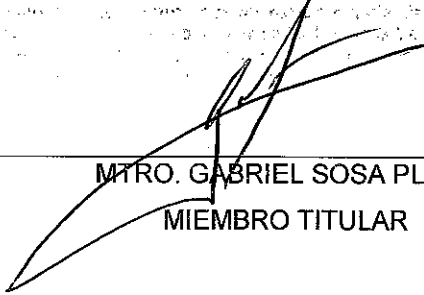

DR. DIEGO DANIEL CARDENAS DE LA O

COORDINADOR DEL COMITÉ DE

TRANSPARENCIA


DRA. LETICIA BUCIO ORTIZ

MIEMBRO TITULAR


MTRO. GABRIEL SOSA PLATA

MIEMBRO TITULAR

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-069/2025 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 12 de junio de 2025.

Resolución formalizada el doce de junio de dos mil veinticinco en el marco de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace constar que las respuestas emitidas por las Unidades de Transparencia son válidas aun cuando no cuenten con firma, siempre que sean proporcionadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.